

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO OSPINA HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00179-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa incoado por FERNANDO OSPINA HENAO y otros, a través de apoderado, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor FERNANDO OSPINA HENAO, hechos ocurridos desde el 25 de mayo de 2013 hasta el 2 de junio de 2016.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado "V.- PERJUICIOS MATERIALES, EXTRAPATRIMONIALES Y MORALES, Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LOS MISMOS", (fols. 61-76), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

"(...)

La cuantía total causada al momento de la presentación de esta demanda es de mil ciento veinticuatro millones treinta y nueve mil doscientos pesos (\$ 1.124.039.200.00) que se resumen de la siguiente forma:

- **TOTAL POR PERJUICIO MORAL SUBJETIVO a las víctimas y su familia**
\$500 S.M.M.L.V (\$414.058.000 m/cte).
- **TOTAL INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MATERIAL:** (\$
130.300.000.00. m/cte).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00179-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

- **TOTAL PERJUICIO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA: 500 SMMLV (\$414.058.000.00 m/cte).**
- **Total de PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN DE PAREJA de la víctima y su compañera permanente es de \$ 165.623.200.00**

Entonces: **TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES: mil ciento veinticuatro millones treinta y nueve mil doscientos pesos (\$ 1.124.039.200.00)¹.**

Pretensión	Conceptos	Valores
Segunda	Perjuicio Moral	\$ 414.058.000,00
Cuarta	Extrapatrimonial por violación Derechos	\$ 414.058.000,00
Quinta	Daño vida en relación	\$ 165.623.000,00
Tercera	Daño Emergente conocido y lucro cesante Proc. Penal	\$ 130.300.000,00

TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES: TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES: mil ciento veinticuatro millones treinta y nueve mil doscientos pesos (\$ 1.124.039.200.00).

La presente demanda se tramitará en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la mayor pretensión acumulada es de \$414.058.000.00 por concepto de perjuicios materiales."

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$414.058.000, por ser el monto total de los perjuicios materiales.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión

¹ NOTA: Suma de perjuicio moral + Extrapatrimonial por violación de derechos fundamentales + Daño de vida en relación + indemnización debida + indemnización futura + gastos en proceso penal y como consecuencia del mismo (Daño emergente conocido) + 30% del resultado de esta sumatoria por costas procesales en demanda administrativa.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00179-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que la mayor pretensión "acumulada" es de \$414.058.000 por concepto de perjuicios materiales, claro que sin incluir los perjuicios morales; no obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, ha de indicarse que la parte demandante para la estimación de la cuantía plantea como pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicios materiales las

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00179-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

siguientes: (i) por el lucro cesante consolidado la suma de \$110.300.000, y (ii) por el daño emergente la suma de \$20.000.000, valores que sumados arrojan como resultado \$130.300.000; esto sin tener en cuenta para tal efecto, la estimación de los perjuicios morales.

En esa medida, a primera vista podría pensarse que el valor de los perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante consolidado y daño emergente, estimados por la parte demandante en la suma total de \$130.300.000, sería el monto a tener en cuenta para determinar la competencia en el presente asunto, con lo cual debe decirse que dicha suma no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que el monto así estimado equivale a 157,72 SMMLV², en consecuencia lo procedente será declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, en gracia de discusión, lo cierto es que al verificar la estimación de la cuantía, se encuentra que en la misma se incluye no solamente el lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda, sino que también se incluye el daño emergente, contrariando de ésta manera lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, según el cual "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. ".

Así las cosas, en el *sub lite* se advierte que a efectos de determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material para la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente el lucro cesante consolidado por constituir la pretensión mayor.

En tal virtud, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, los perjuicios materiales a tener en cuenta en el presente caso son los estimados en la suma de \$110.300.000 (lucro cesante consolidado), razón por la cual fue un error que en el acápite de la estimación de la cuantía se tuviera en cuenta el daño emergente, así como los señalados perjuicios morales.

Con base en lo anterior, es claro que la pretensión mayor asciende a 133.51 SMLMV³, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso, quedando claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará

² Resultado de dividir \$130.300.000 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

³ Resultado de dividir el monto de la pretensión mayor, es decir, \$110.300.000 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00179-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00179-00
AUTÓ: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC